

EXPEDIENTE: PSMF-19/2016

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: SEGUIMOS VIVOS.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal **Seguimos Vivos**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2013, resolución que se dicta al siguiente tenor:

RESULTANDO

I. Que con fecha 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas a la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos**, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2013, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

*Con respecto al punto **15 quince** del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos**, dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política: Seguimos Vivos con registro ante este organismo electoral, respecto del ejercicio 2013, se hacen del conocimiento de esta Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:*

HECHOS

*I. En Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **106/09/2014**, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se*

aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos respectivo al ejercicio 2013. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

II. Dado lo anterior, del citado Dictamen se estableció en la **conclusión primera** correspondiente a las observaciones relativas a **la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros e informes de actividades y resultados**, se determinó en el inciso **b)** que la Agrupación Política Seguimos Vivos presentó de forma extemporánea los informes trimestrales financieros del 1º primero, 3º tercer y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2013.

Asimismo dentro de la citada conclusión, se determinó en el **inciso c)** que presentó de manera extemporánea el informe Consolidado Anual.

En ese orden de ideas en la misma conclusión primera, se determinó en el **inciso d)** que no dio cumplimiento en la presentación de los informes de actividades y resultados del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2013.

Dadas las anteriores conductas infractoras, se determinó que la Agrupación Política Estatal Seguimos vivos: infringió lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto 72 fracción X y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, artículos 67, 70, 74, 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

III. En referencia a la **conclusión segunda** del citado dictamen, correspondiente a las **observaciones generales:**

Asimismo en el **inciso e)** se determinó que la agrupación no presentó las relaciones de egresos que señala el Reglamento de agrupaciones, respecto del 1º primero, 2º segundo, 3º tercer y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2013.

En el **inciso f)** se determinó que la agrupación política no presentó los estados de cuenta bancarios que está obligada a presentar, según lo dispuesto por el Reglamento de agrupaciones, del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º, cuarto trimestres del ejercicio 2013.

Dentro del **inciso g)** se determinó que la agrupación no presentó las pólizas de cheque, que está obligada a presentar, respecto del 1º primero, 2º segundo, 3º tercer y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2013.

Dentro de la citada conclusión en el **inciso h)** se determinó que la agrupación rebaso el límite permitido según lo dispuesto por el Reglamento, de aplicar financiamiento público al concepto de gastos por organización y administración excediendo el límite de 40% del cual podía aplicar en ese rubro como límite la cantidad de \$ **53,175.74 (Cincuenta y tres mil ciento setenta y cinco pesos 74/100 M.N.)**, sin embargo rebaso la cantidad permitida, aplicando \$ **131,972.00 (Ciento treinta y un mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, durante el ejercicio 2013.

Dadas las anteriores conductas infractoras, se determinó que la Agrupación Política Estatal Seguimos vivos: infringió lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral de 2011, 69 incisos a), d), e), 33, fracción IV, incisos a), b) y c) del Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011.

IV. En lo que respecta a la **conclusión tercera** del citado dictamen, correspondiente a las **observaciones cualitativas**:

Dentro de los **incisos a), b), y c)** de la conclusión tercera, se determinó que la agrupación política, presentó gastos derivados de **compra de combustible, mantenimiento de equipo de transporte**, así como de **compra de tiempo aire para teléfono celular**, sin embargo no presentó contratos de comodato a favor de la agrupación por el o los vehículos a los que se les recargo combustible y se les aplicó el mantenimiento de equipo de transporte, asimismo tampoco presentó los contratos por el o los equipos telefónicos celulares a los que se les aplicó el tiempo aire.

Por lo que derivado de las anteriores conductas, la agrupación infringió con lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011 y el artículo 39 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

V. En lo que respecta a la **conclusión cuarta** del citado dictamen, correspondiente a las **observaciones cuantitativas**, se concluyó que la agrupación seguimos vivos no solvento observaciones cuantitativas por la cantidad de \$ **16,965.17 (Dieciséis mil novecientos sesenta y cinco pesos 17/100 M.N.)**, las cuales corresponden a continuación:

Dentro de los **incisos a), b), c), d), e) y f)** de la citada conclusión, se determinó que la agrupación seguimos vivos, no informo ni comprobó fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público que ejerció en diversas compras y pagos realizados, además de que utilizó las prerrogativas y no aplicó el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley susceptibles de financiamiento público. Infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracciones VIII, X, de la Ley Electoral del Estado de 2011, artículos 30,32,33,49,50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

PRUEBAS

I. Documental pública consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos, respectivo al ejercicio 2013. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos.

II. Documental pública consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/13/002/2013, de fecha 08 de enero de 2013, signado por la Comisión Permanente de Fiscalización, en donde se le notificó a la agrupación el calendario anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes trimestrales financieros y de actividades, en el cual consta que la agrupación quedo enterada de las fechas a fin de dar cumplimiento a su obligación.

III. Documental pública Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/300/2014 de fecha 29 de mayo de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2013, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.

IV. Documental pública Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 25 veinticinco de junio de 2014, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En la cual consta que no se presentó persona alguna de la Agrupación a la citada confronta.

V. Documental pública consistente en certificación que deberá solicitarse al Secretario Ejecutivo de este Consejo, en la que conste que entre el día 1° de enero de 2013, fecha del inicio del ejercicio correspondiente y el día 25 de junio de 2014, fecha de la conclusión de la confronta con la agrupación política con respecto al ejercicio 2013, no se presentó ante la oficialía de partes de este organismo electoral documento referente a los informes trimestrales de actividades y resultados correspondientes a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto.

VI. Documental privada consistente en el Plan de Acciones anualizado de la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos, presentado ante la oficialía de partes de este organismo electoral en fecha 30 de abril de 2013.

VII. Documental privada consistente en escrito presentado por la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos, ante la oficialía de partes de este organismo electoral en fecha 13 de agosto de 2013, en el cual señala entregar el informe trimestral del 1° primer trimestre del ejercicio 2013.

VIII. Documental pública consistente en el acuse de recibo de la agrupación de fecha 05 de febrero de 2014, en donde la titular de la Unidad de Fiscalización ,hace constar que la agrupación acudió ante este Consejo a entregar documentación referente al 3° tercer y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2013, sin presentar oficio alguno de por medio.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 48 Ley Electoral 2011), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por

cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

I. Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2013 se desprende en la **conclusión primera**, correspondiente a la **presentación de informes trimestrales financieros**, así como de actividades y resultados, en donde se concluyó en el inciso **b)** que la Agrupación Seguimos Vivos, presentó de manera extemporánea los informes financieros del 1º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2013.

En ese orden de ideas cabe considerar que en la citada conclusión, se determinó también en el inciso **c)** que la Agrupación presentó de manera extemporánea el informe Consolidado Anual del ejercicio 2013.

Así también, dentro de la **conclusión primera inciso d)** se determinó que la agrupación, no dio cumplimiento en la presentación de los informes de actividades y resultados del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2013.

De lo anterior podemos señalar que, la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 establece en su artículo 74, párrafo tercero, que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En el párrafo cuarto, el citado artículo establece que los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Así las cosas la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos presentó de manera extemporánea los informes financieros concernientes al 1º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2013, el primer trimestre presentándolo extemporáneamente el 13 de agosto de 2013, el tercer trimestre extemporáneamente el día 05 de febrero de 2014 y de igual manera extemporáneamente el cuarto trimestre el día 05 de febrero de 2014, en lo referente al Consolidado anual también fue presentado de manera extemporánea tal y como se puede observar en la siguiente tabla:

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES FINANCIEROS	1° TRIMESTRE 26/Abril/2013	2° TRIMESTRE 13/Agosto/2013	3° TRIMESTRE 28/Octubre/2013	4° TRIMESTRE 29/Enero/2014	INFORME CONSOLIDADO ANUAL 29/Enero/2014
FECHA DE RECEPCIÓN DE INFORMES DE LA AGRUPACIÓN SEGUIMOS VIVOS	x 13-Agosto-2013 (Extemporáneo)	x 13-Agosto-2013 (En tiempo)	x 05-Febrero-2014 (Extemporáneo)	x 05-Febrero-2014 (Extemporáneo)	x 05-Febrero-2014 (Extemporáneo)

Aunado a lo anterior la Agrupación Seguimos Vivos, no dio cumplimiento en la presentación de sus informes de actividades y resultados del ejercicio 2013, los cuales debieron ser presentados a más tardar en las fechas señaladas a continuación:

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS	1° TRIMESTRE 26/Abril/2013	2° TRIMESTRE 13/Agosto/2013	3° TRIMESTRE 28/Octubre/2013	4° TRIMESTRE 29/Enero/2014
SEGUIMOS VIVOS	NO PRESENTO	NO PRESENTO	NO PRESENTO	NO PRESENTO

En ese sentido le fue requerido a la Agrupación Política Seguimos Vivos la presentación de los informes de actividades y resultados que omitió presentar a lo largo del ejercicio, lo anterior mediante el oficio identificado con el número CEEPC/UF/CPF/300/2014 de fecha 29 de mayo de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2013, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior se acredita con la documental pública consistente en copia certificada del oficio de observaciones anuales.

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su calidad de Secretario

de Actas el día 25 veinticinco de junio de 2014, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que la Agrupación nuevamente omitió dar respuesta a la observación.

Lo anterior se acredita con la copia certificada de la prueba documental publica consistente en copia debidamente certificada del acta de confronta levantada el día 25 de junio de 2014 por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz. En la cual consta que no se presentó persona alguna de la Agrupación a la citada confronta.

En razón de lo antes precisado, es dable afirmar que la agrupación fue omisa en no presentar en tiempo los informes financieros del 1°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2013, en no presentar los informes de actividades y resultados correspondientes a los trimestres 1°, 2°, 3° y 4°, así también, no presentar en tiempo ante la autoridad fiscalizadora el informe consolidado anual infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con los artículos 67, 68 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

En vista de lo ya señalado y en relación a lo que las disposiciones legales y reglamentarias que de la materia señalan, se despliega una conducta infractora plenamente identificada y cometida por la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos, encontrándose está perfectamente tipificada en el artículo 275 fracción II, en relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que las infracciones aquí señaladas son derivadas de la omisión de una Agrupación Política con registro ante este Consejo.

En el mismo sentido, cobra relevancia lo establecido en el artículo 70 de la Ley electoral del Estado, en donde se establecen las causales de perdida de registro de las Agrupaciones Políticas Estatales, artículo que se transcribe a continuación:

ARTICULO 70. *La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:*

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;*
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;*
- III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 69 de esta Ley;*

- IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y
- VII. Las demás que establezca esta Ley.

Resaltando que con respecto a las conductas desplegadas por la agrupación y que se analizan en el presente punto, pudiera actualizarse el contenido de las fracciones III y VI, en razón de que por una parte la agrupación omitió rendir los informes financieros del 1º, 3º y 4º trimestres en los plazos establecidos para tal efecto, así como no presentar ningún informe de actividades y resultados de los cuatro trimestres que componen el ejercicio, además de no presentar el informe consolidado anual en el plazo establecido para ello; en ese sentido, al omitir presentar la totalidad de los informes de actividades y resultados a que estaba obligado, se deduce que no acreditó la realización de actividad alguna durante el ejercicio 2013.

II.- En referencia a la **conclusión segunda** del citado dictamen, correspondiente a las **observaciones generales**, en el **inciso e)** se determinó que la agrupación no presentó las relaciones de egresos respecto del 1º primero, 2º segundo, 3º tercer y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2013.

De igual manera en el **inciso f)** se determinó que la agrupación política no presentó los estados de cuenta bancarios del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º, cuarto trimestres del ejercicio 2013.

Y dentro de la misma conclusión en el **inciso g)** se determinó que la agrupación no presentó las pólizas de cheque del 1º primero, 2º segundo, 3º tercer y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2013.

Cabe señalar que la Ley Electoral en el artículo 72 fracción X señala que es obligación de las agrupaciones la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último

Al respecto, el artículo 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del 2011, establece que junto con los informes trimestrales las agrupaciones políticas deberán remitir a la Unidad de Fiscalización lo siguiente:

- a) Los **estados de cuenta bancarios** correspondientes al trimestre respectivo;

- b) *La Relación de Ingresos en la que se detallen la fecha, importe y concepto del depósito, adjuntando a la misma, la (s) fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por el financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda;*
- c) *El control de folios de los recibos que por aportaciones de las señaladas en el artículo 46 del presente Reglamento, reciban las agrupaciones en el trimestre que corresponda, así como la relación impresa de los mismos;*
- d) **La Relación de Egresos**, *en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total;*
- e) *La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.*

En ese sentido, es notorio que la agrupación política al no presentar los estados de cuenta, la relación de egresos y las pólizas de cheque, no atendió a lo dispuesto en el artículo que antecede, vulnerando lo establecido por los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de 2011, en relación con el artículo 69 incisos a), d) y e), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Asimismo dentro de la misma conclusión segunda, en el inciso h) se determinó que la agrupación rebaso el límite permitido según lo dispuesto por el Reglamento, de aplicar financiamiento público al concepto de gastos por organización y administración excediendo el límite de 40% del cual podía aplicar en ese rubro como límite permitido por la cantidad de \$ 53,175.74 (Cincuenta y tres mil ciento setenta y cinco pesos 74/100 M.N.), sin embargo rebaso la cantidad permitida, aplicando \$ 131,972.00 (Ciento treinta y un mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), durante el ejercicio 2013.

Precisado lo anterior, es necesario señalar que el artículo 72 fracción XV señala a las agrupaciones la obligación de atender las demás obligaciones que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

Asimismo el numeral 33 fracción IV, inciso a) del Reglamento de Agrupaciones de 2011, señala que serán susceptibles de financiamiento:

IV. Gastos de administración y organización para la realización de las actividades anteriores:

- a) *En el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda;*

Así las cosas durante el ejercicio 2013 la agrupación podía aplicar en el rubro de administración y organización hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público del ejercicio el cual como límite era hasta de \$ 53,175.74 (Cincuenta y tres mil ciento setenta y cinco pesos 74/100 M.N.), sin embargo rebaso la cantidad permitida, aplicando \$ 131,972.00 (Ciento treinta y un mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), durante el ejercicio 2013.

Infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 33 fracción IV, inciso a), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

III.- En referencia a la **conclusión tercera** del dictamen, correspondiente a las **observaciones cualitativas**, en los **incisos a), b) y c)** se determinó que la agrupación política, presentó gastos derivados de **compra de combustible, mantenimiento de equipo de transporte**, así como de **compra de tiempo aire para teléfono celular**, sin embargo no presentó contratos de comodato a favor de la agrupación por el o los vehículos a los que se les recargo combustible y se les aplicó el mantenimiento de equipo de transporte, asimismo tampoco presentó los contratos por el o los equipos telefónicos celulares a los que se les aplicó el tiempo aire.

Derivado de lo anterior, es preciso señalar la obligación contenida en el artículo 72, fracción X de la Ley Electoral de 2011, el cual señala que es obligación de las agrupaciones la de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público.

Respecto de los contratos de comodato, el Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011, señala claramente en el numeral 39 que **las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado.**

Por lo que la agrupación al no presentar contratos de comodato a favor de la agrupación por el o los vehículos a los que se les recargo combustible y se les aplicó el mantenimiento de equipo de transporte, y al no presentar los contratos por el o los equipos telefónicos celulares a los que se les aplicó el tiempo aire, infringió con lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011 y el artículo 39 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

IV. En lo que respecta a la conclusión cuarta del citado Dictamen, correspondiente a las observaciones cuantitativas: se concluyó lo siguiente

Dentro de la citada conclusión en los incisos a),b),c),d), e) y f), se determinó que la agrupación Seguimos Vivos, no informo ni comprobó fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público que ejerció en diversas compras y pagos realizados además de que utilizo las prerrogativas y no aplicó el financiamiento público exclusivamente en las tareas permitidas por la Ley susceptibles de financiamiento público. Todos ellos por la cantidad de \$ 16,965.17 (Dieciséis mil novecientos sesenta y cinco pesos 17/100 M.N.), los cuales se relatan a continuación:

- Dentro del inciso a) la agrupación reportó gastos personales, los cuales no se justifican con las actividades propias de la agrupación por la cantidad de \$ 309.71.

Transgrediendo con lo dispuesto por los artículos 69 párrafo segundo, 72 fracciones VIII, X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 32, 33 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

- Dentro del inciso b), se determinó que la agrupación reporto gastos por la compra de medicamentos, lo cual no se justifica con las actividades propias de las agrupación por un monto de \$ 563.55.

Transgrediendo con lo dispuesto por los artículos 69 párrafo segundo, 72 fracciones VIII, X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 32, 33 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

- Así mismo dentro del inciso c) la agrupación realizó diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí, y no informo ni acredito que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal y su justificación. Todos los gastos por la cantidad de \$ 3,562.00.

Infringiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí.

- En ese orden de ideas, en el inciso d) de la citada conclusión la agrupación reporto diversos gastos consistentes en consumos y gastos de viaje, en los cuales no informo en que consistió la actividad, tampoco explico detalladamente el objetivo y los resultados y no presentó evidencia, todo por un monto de \$ 11,929.91.

Infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 50, 62, 78 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

*- Dentro del **inciso d)** la agrupación reportó dos egresos, en los cuales presentó el mismo comprobante fiscal a efecto de acreditar dos gastos, por un monto de \$ 400.00.*

Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracciones IX, X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 49 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, y 31 Fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013).

*- Finalmente en lo referente al **inciso f)** de dicha conclusión, se determinó que la agrupación reportó un gasto en el cual la documentación comprobatoria no estaba emitida a nombre de la agrupación, sino a nombre de otro contribuyente, por un monto de \$ 200.00.*

Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 49 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales y 29-A fracción IV del Código Fiscal de la Federación. (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013).

Precisado lo anterior, es necesario señalar lo contenido en el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de 2011, en su fracción VIII la cual señala que es obligación de las agrupaciones políticas la de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley Electoral.

Asimismo del citado artículo la fracción X señala que es obligación de las agrupaciones la de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público.

En ese orden de ideas, conviene precisar lo señalado en el Reglamento de Agrupaciones del 2011, el cual señala en su artículo 30 lo siguiente:

ARTÍCULO 30. *La distribución del financiamiento público anual que les corresponde a las agrupaciones políticas estatales que obtengan registro, se otorgará en ministraciones mensuales proporcionales al número de agrupaciones registradas y a la fecha de su aprobación. Dicho financiamiento público que les sea entregado a las agrupaciones de conformidad con la Ley deberá ser aplicado **únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí.***

A su vez el artículo 32 de la misma Ley, establece los objetivos que deben tener las actividades de las agrupaciones, y al respecto nos dice:

ARTÍCULO 32. Las actividades de las agrupaciones políticas estatales, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:

I. Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:

a) Inculcar en la población los valores democráticos; así mismo, inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones;

b) La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

II. Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.

III. Tareas editoriales, que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

Por lo que respecta a las actividades susceptibles de financiamiento, el Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011, señala en su numeral 33 lo siguiente.

ARTÍCULO 33. Serán susceptibles de financiamiento público las siguientes actividades:

II. Gastos directos por actividades de educación y capacitación política:

a) Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;

b) Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico;

c) Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico;

d) Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;

e) Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;

III. Gastos directos por actividades de investigación socioeconómica y política:

- a) *Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;*
- b) *Honorarios de los investigadores;*
- c) *Gastos para la realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete;*
- d) *Gastos de adquisición de papelería para la realización de la investigación específica;*
- e) *Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;*
- f) *Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.*

IV. Gastos directos por tareas editoriales:

- a) *Gastos por publicación de trabajos de divulgación.*

V. Gastos de administración y organización para la realización de las actividades anteriores:

- a) *En el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda;*
- b) *Dentro de los gastos de administración quedarán comprendidos los que se efectúen para el pago de artículos de papelería, servicios y equipos de oficina necesarios para su correcto funcionamiento.*
- c) *El rubro de gastos de organización se aplicará para todos aquellos que se refieran a actividades relativas a su vida interna, tales como la organización de reuniones o asambleas para la modificación a sus documentos básicos, para la elección de sus dirigentes y delegados y demás similares.*

*Respecto de los egresos de las agrupaciones políticas, el numeral 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas señala que los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, y estar soportados con la **documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.***

Cabe señalar respecto de la obligación de presentar evidencias, el Reglamento señala claramente en el numeral 50 que **en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica**, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su

realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. **En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.**

*En conclusión, la Agrupación Política Seguimos Vivos, derivado de lo contenido en la **conclusión cuarta**, en los incisos **a), b), c), d), e) y f)** , no informo ni comprobó fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público que ejerció en diversas compras y pagos realizados además de que utilizo las prerrogativas y no aplicó el financiamiento público exclusivamente en las tareas permitidas por la Ley susceptibles de financiamiento público, todos ellos por la cantidad de \$ **16,965.17 (Dieciséis mil novecientos sesenta y cinco pesos 17/100 M.N.)**, infringiendo lo contenido en los artículos 72 fracciones VIII, X, de la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en los artículos 30, 32 ,33 ,49 ,50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.*

*Cabe señalar que con respecto de las infracciones detectadas en los incisos **a), b), c), d), e) y f)** del presente punto de **observaciones cuantitativas**, mediante el oficio CEEPC/UF/CPF/300/2014 de fecha 29 de mayo de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo se le dio a conocer a la Agrupación Política Seguimos Vivos, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2013, en el que se le otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles **para entregar la documentación**, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin que la agrupación política hubiese subsanado las observaciones que aquí se estudian.*

Por tanto, al desplegar las conductas anteriores, consistentes en omitir el cumplimiento de su obligaciones, en específico las relativas a la comprobación y uso del financiamiento público recibido, y al omitir las disposiciones reglamentarias en la materia se materializan la infracciones contenidas en las fracciones I y II del artículo 275 de la Ley Electoral del Estado y por consiguiente la agrupación política debe ser sancionada.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto

de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra de la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y a su reglamentación.

II. Por acuerdo **76-10/2016**, de fecha 17 de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación **Política Estatal Seguimos Vivos** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2013, acuerdo que en lo que interesa señala:

76-10/2016. *Con respecto al punto 15 quince del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la agrupación política estatal Seguimos Vivos, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2013, informe que forma parte integral de la presente acta.*

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO *En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de*

Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

(...)

SEGUNDO. *En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.*

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Seguimos Vivos; acuerdo que señala lo siguiente::

123/11/2016. *Por lo que toca al punto número 13 del Orden del Día, es aprobado por unanimidad de votos, el inicio oficioso del **Procedimiento Sancionador** en Materia de Financiamiento bajo el número **PSMF-19/2016** en contra de la **Agrupación Política Seguimos Vivos**, derivado de infracciones detectadas en el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2013, los cuales se especifican en el acuerdo 76-10/2016, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 17 de octubre de 2016, documento que se anexa como parte integral del acta.*

IV. Que mediante oficio **CEEPC/CPF/1227/2016**, de fecha 05 cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos**, fue enterada del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número PSMF-19/2016.

V. Que mediante oficio **CEEPC/SE/17/2017** de fecha 11 once de enero del año 2017, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, dio contestación al requerimiento efectuado por la Comisión Permanente de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la agrupación **Seguimos Vivos**.

VI. Que por acuerdo administrativo de fecha 02 dos de febrero del año 2016, se recibió oficio **CEEPC/SE/029/2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la agrupación **Seguimos Vivos**.

VII. Que mediante oficio **CEEPC/CPF/48/083/2017**, de fecha 24 de enero de dos mil diecisiete, se emplazó a la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 27 de enero del presente año.

VIII. Mediante acuerdo de fecha 08 de febrero del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.

IX. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, legislación aplicable según lo preceptuado por el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del

procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 17 de octubre del año 2016, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **76-10/2016**, se desprende que la Agrupación Política **Seguimos Vivos** incumplió las obligaciones siguientes:

1. PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:

A. La contenida en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1° primero, 3° tercero y 4° cuarto trimestre así como el informe consolidado anual todos del ejercicio 2013.

B. La contenida en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a omitir presentar los informes de actividades del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2013.

2. OBSERVACIONES GENERALES:

A. La contenida en los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y artículo 69 incisos a), b), d) y e) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar las relaciones de ingresos, las relaciones de egresos, los estados de cuenta bancarios, las pólizas cheque respectó del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres del ejercicio 2013.

B. La contenida en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 33, fracción IV, incisos a), b) y c) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a que la agrupación ejerció más del 40% de su financiamiento público en el rubro de gastos de administración y organización, rebasando el porcentaje permitido por el reglamento.

3. OBSERVACIONES CUALITATIVAS:

A. La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011 y el artículo 39 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a que la agrupación presentó gastos derivados de compra de combustible, mantenimiento de equipo de transporte, así como de compra de tiempo aire para teléfono celular, sin presentar los contratos de comodato a favor de la agrupación



por el o los vehículos a los que se les recargo combustible, se les aplicó el mantenimiento de equipo de transporte por el o los equipos telefónicos celulares a los que se les aplicó el tiempo aire.

4. OBSERVACIONES CUANTITATIVAS:

A. La contenida en los artículos 72 fracciones VIII y X, de la Ley Electoral del Estado de 2011, artículos 30, 32, 33, 49 y 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a no informar ni comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público que ejerció en diversas compras y pagos realizados, además de utilizar prerrogativas y no aplicarlas exclusivamente para las actividades susceptibles de financiamiento público, gastos que suman la cantidad de \$ **16,965.17** (Dieciséis mil novecientos sesenta y cinco pesos 17/100 M.N.).

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. La Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos, no contestó ni realizó manifestación alguna respecto a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la Agrupación Política Seguimos Vivos contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al realizar las siguientes conductas:

PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:

A. Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1° primero, 3° tercero y 4° cuarto trimestre así como el informe consolidado anual todos del ejercicio 2013.

B. Omitir presentar los informes de actividades del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2013.

OBSERVACIONES GENERALES:

A. Incumplir con la presentación de las relaciones de ingresos, las relaciones de egresos, los estados de cuenta bancarios, las pólizas cheque respectó del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres del ejercicio 2013.

B. Ejercer más del 40% de su financiamiento público en el rubro de gastos de administración y organización, rebasando el porcentaje permitido por el reglamento.

3. OBSERVACIONES CUALITATIVAS:

A. Presentar diversos gastos derivados de la compra de combustible, mantenimiento de equipo de transporte, así como de compra de tiempo aire para teléfono celular, sin presentar los contratos de comodato a favor de la agrupación por el o los vehículos a los que se les recargo combustible, se les aplicó el mantenimiento de equipo de transporte por el o los equipos telefónicos celulares a los que se les aplicó el tiempo aire.

OBSERVACIONES CUANTITATIVAS:

A. No informar ni comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público que ejerció en diversas compras y pagos realizados, además de utilizar prerrogativas y no aplicarlas exclusivamente para las actividades susceptibles de financiamiento público, gastos que suman la cantidad de \$ **16,965.17** (Dieciséis mil novecientos sesenta y cinco pesos 17/100 M.N.).

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si la Agrupación Seguimos Vivos infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos, respectivo al ejercicio 2013. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/13/002/2013, de fecha 08 de enero de 2013, signado por la Comisión Permanente de Fiscalización, en donde se le notificó a la agrupación el calendario anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes trimestrales financieros y de actividades, en el cual consta que la agrupación quedo enterada de las fechas a fin de dar cumplimiento a su obligación.
- III. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/300/2014 de fecha 29 de mayo de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se

dio a conocer a la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2013, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.

- IV. Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 25 veinticinco de junio de 2014, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. *En la cual consta que no se presentó persona alguna de la Agrupación a la citada confronta.*
- V. Documental pública** consistente en certificación que deberá solicitarse al Secretario Ejecutivo de este Consejo, en la que conste que entre el día 1° de enero de 2013, fecha del inicio del ejercicio correspondiente y el día 25 de junio de 2014, fecha de la conclusión de la confronta con la agrupación política con respecto al ejercicio 2013, no se presentó ante la oficialía de partes de este organismo electoral documento referente a los informes trimestrales de actividades y resultados correspondientes a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto.
- VI. Documental privada** consistente en el Plan de Acciones anualizado de la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos, presentado ante la oficialía de partes de este organismo electoral en fecha 30 de abril de 2013.
- VII. Documental privada** consistente en escrito presentado por la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos, ante la oficialía de partes de este organismo electoral en fecha 13 de agosto de 2013, en el cual señala entregar el informe trimestral del 1° primer trimestre del ejercicio 2013.
- VIII. Documental pública** consistente en el acuse de recibo de la agrupación de fecha 05 de febrero de 2014, en donde la titular de la Unidad de Fiscalización ,hace constar que la agrupación acudió ante este Consejo a entregar documentación referente al

3º tercer y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2013, sin presentar oficio alguno de por medio.

- IX. Documental Pública.** Consistente oficio **CEEPC/SE/017/2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de **Seguimos Vivos**.
- X. Documental Pública.** Consistente oficio **CEEPC/SE/04/2017**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y certifica la omisión de presentar los informes de actividades y resultados del ejercicio 2013.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante acuerdo administrativo de fecha 04 de enero del año 2017, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra de la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPC/SE/017/2016**, de fecha 28 de enero del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización:

“ ...

- I. El 16 de febrero de 2016, mediante acuerdo 41/02/2016, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el numero PSMF- 33/2015, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, en consecuencia se impone, sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, por el incumplimiento de obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes, presentar de forma extemporánea el informe financiero correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2012, no presentar los*

informes de actividades y resultados concernientes al 2 segundo, 3 tercero y 4 cuarto trimestres del ejercicio 2012, omitir presentar la relación de ingresos, así como las fichas y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas, no presentar una relación detallada de sus egresos, no presentar las pólizas de cheque de sus gastos, no presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestres, recibir aportaciones de financiamiento privado sin demostrar su origen, reportar gastos por el concepto organización y administración excediendo el límite del 40% al cual tienen derecho a ejercer, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto 72, fracciones X y XV, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 33, 46, 67, 69 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, así como sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes, no informar fehacientemente el destino del recurso al omitir presentar contrato de comodato en pago de combustible y mantenimiento de vehículo, omitir a que actividades susceptible de financiamiento fue destinado el recurso erogado por concepto de pago de casetas, consumo de alimentos y pago de taxi, contraviniendo con ello, las obligaciones contenidas en los artículos 72, fracción X de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 39 y 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, y por último sanción consistente en MULTA por la cantidad de 140 ciento cuarenta salarios mínimos vigentes para el Estado, que asciende a la cantidad de \$10, 225.6 (Diez mil doscientos veinticinco pesos 60/100 MN), por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, mismas que a continuación se señalan, realizar diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí, realizar diversos gastos que no son susceptibles de financiamiento público, realizar diversos gastos anteriores a la obtención de su registro como agrupación política, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos los artículos 69, 72 fracciones VIII, XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 49, 50, y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011.

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA SEGUIMOS VIVOS.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan a la **Agrupación Política Seguimos Vivos**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que “Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los

recursos utilizados por una Agrupación Política respecto del gasto ejercido en el año 2013, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011, por encontrarse vigente al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instaura para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen las Agrupaciones Políticas Estatales se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que las Agrupaciones presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a las agrupaciones con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se ha concluido con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifica a las Agrupaciones Políticas las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrijan, subsanen o

aleguen lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, las agrupaciones cuentan con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por la Agrupación Política Seguimos Vivos, dentro del Ejercicio 2012, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de La **Agrupación Política Seguimos Vivos**, con base en las infracciones que se le imputan según los inciso **A y B del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, del punto 5 de las presentes consideraciones, misma que se hace consistir en lo siguiente:

A. La contenida en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1° primero, 3° tercero y 4° cuarto trimestre así como el informe consolidado anual todos del ejercicio 2013.

B. La contenida en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a omitir presentar los informes de actividades del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2013.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

ARTICULO 72. *Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:*

(...)

X. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo,*

informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

ARTICULO 74. *Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.*

Este fondo se entregará y distribuirá anualmente a las agrupaciones políticas equitativamente, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Los derechos que les correspondan con motivo de su participación en los procesos electorales, se harán valer por conducto de los representantes del partido, coalición, o de los candidatos independientes, con los que hayan celebrado el acuerdo respectivo.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora del Consejo podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 66. *Con el objeto de orientar a las agrupaciones políticas estatales, durante el mes de enero de cada año, la Comisión de Fiscalización podrá elaborar un calendario anual, en el que se especificarán las fechas de inicio y conclusión de los plazos de presentación de los informes.*

ARTÍCULO 67. Los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable 23 financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 69 y 74 de la Ley.

ARTÍCULO 68. En los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio, en el formato "CEE-APE-ITRI", anexo al presente Reglamento. La impresión de estos formatos estará reservada al Consejo.

ARTÍCULO 69. Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad:

- a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre respectivo;
- b) La Relación de Ingresos en la que se detallen la fecha, importe y concepto del depósito, adjuntando a la misma, la (s) fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por el financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda;
- c) El control de folios de los recibos que por aportaciones de las señaladas en el artículo 46 del presente Reglamento, reciban las agrupaciones en el trimestre que corresponda, así como la relación impresa de los mismos;
- d) La Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total;
- e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

Cuando se cancelen o aperturen cuentas bancarias, deberá presentarse a la Unidad, el formato de cancelación de la cuenta o el contrato de apertura bancaria, según sea el caso.

ARTÍCULO 73. En el informe anual serán reportados los ingresos totales percibidos y los gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dicho informe se consolidarán y deberán coincidir con la suma total de los informes trimestrales y semestrales respectivos que previamente hubieren sido presentados por las agrupaciones.

En dicho informe deberán ser asimismo señalados, los términos en los que la agrupación dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 58 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 74. El informe anual deberá presentarse en el formato “CEE-APE-ICONS”, debiendo señalar en el mismo, el saldo inicial que corresponde al saldo final del ejercicio inmediato anterior, así como todos los ingresos que por financiamiento público y privado recibieron las agrupaciones durante el ejercicio que corresponda, y todos los egresos, debiendo determinar el saldo final, mismo que deberá coincidir con el saldo final del estado de cuenta bancario de la agrupación.

El saldo final podrá resultar en ceros o con saldo positivo, y en este último caso dicho saldo positivo se considerará como saldo no ejercido, el cual deberá ser reembolsado por la agrupación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción XI de la Ley.

ARTÍCULO 75. Los informes anuales deberán presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda.

En lo que respecta a la infracción identificada como **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, como lo señalan los artículos 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes trimestrales sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al trimestre que corresponda.

A continuación se presenta el cuadro en el cual se detalla la fecha en la que fueron presentados los informes trimestrales y el informe consolidado anual de ingresos y egresos; lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar el origen, uso y aplicación de los recursos, en las fechas que se señalan:

INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2013

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES FINANCIEROS	1º TRIMESTRE 26/Abril/2013	2º TRIMESTRE 13/Agosto/2013	3º TRIMESTRE 28/Octubre/2013	4º TRIMESTRE 29/Enero/2014	INFORME CONSOLIDADO ANUAL 2013 29/Enero/2014
FECHA DE RECEPCIÓN DE INFORMES DE LA AGRUPACIÓN SEGUIMOS VIVOS	X 13-Agosto-2013 (Extemporáneo)	✓ 13-Agosto-2013 (En tiempo)	X 05-Febrero-2014 (Extemporáneo)	X 05-Febrero-2014 (Extemporáneo)	X 05-Febrero-2014 (Extemporáneo)

De lo anterior, se observa que la agrupación política Seguimos Vivos presentó de forma extemporánea el informe financiero del 1º primer trimestre el día 13 de agosto de 2013, debiéndolo haber presentado como fecha límite el día 26 de abril de 2013. Igualmente de forma extemporánea el correspondiente al 3º tercer trimestre presentándolo el día 05 de febrero de 2014, debiéndolo haber presentado como fecha límite el día 28 de octubre de 2013, y en lo relativo al 4º trimestre también fue presentado de forma extemporánea el día 05 de febrero de 2014, el cual debió ser presentado con fecha límite el día 29 de enero de 2014; de la misma forma se observa que la agrupación entregó de manera extemporánea el informe consolidado anual, entregándolo el día 05 de febrero de 2014, debiéndolo haber presentado como fecha límite el día 29 de enero de 2014. incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

La presentación extemporánea de los informes financieros y consolidado anual, se corrobora con las documentales privadas consistentes en escritos presentado ante la oficialía de partes de este Consejo, signados por Said López de Olmos Martínez, Presidente de la Agrupación Política Seguimos Vivos, en donde hace entrega de los informes financieros correspondientes al 1º primero, 3º tercero y 4º cuarto trimestre así como el informe consolidado anual todos del ejercicio 2013, los días 13 de agosto de 2013 en el caso del primer trimestre, 05 de febrero de 2014 en el caso del tercer y cuarto trimestre así como el consolidado anual.

Lo anterior se robustece con lo establecido en los incisos **b) y c) de la conclusión PRIMERA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismos que establecen lo siguiente:

PRIMERA. *Que en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos:*

b) *Presentó de forma extemporánea el informe financiero del 1º primer trimestre el día 13 de agosto de 2013, debiéndolo haber presentado como fecha límite el día 26 de abril de 2013. Igualmente de forma extemporánea el correspondiente al 3º tercer trimestre presentándolo el día 05 de febrero de 2014, debiéndolo haber presentado como fecha límite el día 28 de octubre de 2013, y en lo relativo al 4º cuarto trimestre también fue presentado de forma extemporánea el día 05 de febrero de 2014, el cual debió ser presentado con fecha límite el día 29 de enero de 2014, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

c) En lo referente al Informe Consolidado Anual, la agrupación lo entregó de manera extemporánea el día 05 de febrero de 2014, debiéndolo haber presentado como fecha límite el día 29 de enero de 2014. Infringiendo lo dispuesto por los artículos 69 cuarto párrafo, 72 fracción X, 74 cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y en los artículos 74, 75 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos**, contravino las disposiciones establecidas en antelíneas, presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1° primero, 3° tercero y 4° cuarto trimestre así como el informe consolidado anual todos del ejercicio 2013.

Por lo que hace a la conducta identificada como **B del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, los artículos 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes trimestrales de actividades y resultados, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al trimestre que corresponda.



A continuación se presenta el cuadro en el cual se detalla la fecha en la que fueron presentados los informes de actividades y resultados; lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar la aplicación de los recursos, en las fechas que se señalan:

INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2013

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE ACTIVIDADES	1° TRIMESTRE 26/Abril/2013	2° TRIMESTRE 13/Agosto/2013	3° TRIMESTRE 28/Octubre/2013	4° TRIMESTRE 29/Enero/2014
FECHA DE RECEPCIÓN DE INFORMES DE LA AGRUPACIÓN SEGUIMOS VIVOS	X No presentó	X No presentó	X No presentó	X No presentó

En lo referente a la presentación de informes de actividades relativos al ejercicio 2013, esta agrupación no dio cumplimiento en la presentación de los informes del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2013. Por lo que derivado de lo anterior infringió con lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto, 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

La falta de presentación de actividades y resultados, se corrobora con informes se corrobora con la certificación realizada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien mediante oficio CEEPC/SE/04/2017, certificó que no se encontró en los archivos del Consejo, documento

relacionado con la presentación de los informes de actividades y resultados de los cuatro trimestres del ejercicio 2013.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el inciso **d)** de la **conclusión PRIMERA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismos que establecen lo siguiente:

PRIMERA. *Que en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos:*

d) *En lo referente a la presentación de informes de actividades relativos al ejercicio 2013, esta agrupación no dio cumplimiento en la presentación de los informes del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2013. Por lo que derivado de lo anterior infringió con lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos**, contravino las disposiciones establecidas en antelíneas, al omitir presentar los informes de actividades y resultados de los cuatro trimestres del ejercicio 2013.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Seguimos Vivos**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/300/2014**, de fecha 29 de mayo de 2014, en donde se notificaron a la **Agrupación Seguimos Vivos** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos** mediante oficio **CEEPC/CPF/UF/345/2014**, notificado con fecha 23 de junio de 2014, a efecto de que se presentaran el día 25 de junio de 2014 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada

agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, sin que acudiera persona alguna a solventar las observaciones realizadas, en los puntos **A y B del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política **Seguimos Vivos** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Seguimos Vivos, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

Ahora bien, una vez que ha quedado debidamente comprobado que la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos incumplió con la obligación de presentar los informes de actividades y resultados de los cuatro trimestres que componen el ejercicio 2013, a criterio de este órgano electoral la conducta aquí analizada actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de 2011, misma que se reproduce a continuación:

ARTICULO 70. *La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:*

(...)

VI. *No acredite actividad alguna durante un año calendario, y;*

En este sentido, es importante señalar que la agrupación, al omitir presentar los informes de actividades y resultados de cada uno de los cuatro trimestres que componen el ejercicio 2013, no acreditó fehacientemente la realización de alguna actividad durante el ejercicio 2013, dejando sin elementos a la Comisión Permanente de Fiscalización para verificar la aplicación de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio 2013, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera las actividades en las cuales fue aplicado el financiamiento público.

Así, este Consejo concluye que la agrupación conocía el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo.

Por lo tanto, si bien se confiere a las agrupaciones políticas estatales el derecho a recibir financiamiento público, también es cierto que tienen la obligación de aplicarlo a las actividades permitidas por la ley e informarlo debidamente a la autoridad electoral, para tener conocimiento cierto de que se está atendiendo al objetivo principal de una agrupación, que lo es la de ser auxiliar en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del Estado, así como en la creación de una opinión pública mejor informada, es decir, para saber que la agrupación está trabajando y aplicando los recursos para lo que se encuentran destinados.

Sin embargo, la falta de presentación de los informes trae como consecuencia que ninguno de dichos objetivos pueda ser verificado por esta autoridad, siendo que no se cuenta con la información ni con la documentación comprobatoria de las actividades a que estaría obligada la agrupación denunciada, sin poder tampoco conocer el destino de los recursos públicos que le fueron otorgados a dicha agrupación.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como causal de pérdida de registro la de no realizar actividad alguna durante un año calendario, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque las agrupaciones políticas son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son consideradas como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En conclusión, la omisión de la presentación los informes de actividades de los cuatro trimestres que componen el ejercicio 2013, transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre las acciones realizadas por la propia agrupación en cuanto a incentivar el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Por lo que, a juicio de esta autoridad, los argumentos vertidos en antelíneas deben ser considerados al momento de aplicar la sanción correspondiente dada la gravedad de la conducta desplegada.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Seguimos Vivos** relativo al ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

A. La contenida en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1° primero, 3° tercero y 4° cuarto trimestre así como el informe consolidado anual todos del ejercicio 2013.

B. La contenida en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a omitir presentar los informes de actividades del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2013.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado y que actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

Ahora, por lo que hace a las infracciones imputadas a la denunciada contenidas en los puntos **A** y **B** del apartado de **OBSERVACIONES GENERALES** del punto 5 de las presentes consideraciones, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Seguimos Vivos**, conductas que se hacen consistir en lo siguiente:

A. La contenida en los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y artículo 69 incisos a), b), d) y e) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar las relaciones de ingresos, las relaciones de egresos, los estados de cuenta bancarios, las pólizas cheque respectó del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres del ejercicio 2013.

B. La contenida en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 33, fracción IV, incisos a), b) y c) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a que la agrupación ejerció más del 40% de su financiamiento público en el rubro de gastos de administración y organización, rebasando el porcentaje permitido por el reglamento.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

XV. *Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.*

(...)

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 33. *Serán susceptibles de financiamiento público las siguientes actividades:*

I. Gastos directos por actividades de educación y capacitación política:

- a) *Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;*
- b) *Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico;*
- c) *Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico;*
- d) *Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;*
- e) *Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;*

II. Gastos directos por actividades de investigación socioeconómica y política:

- a) *Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;*
- b) *Honorarios de los investigadores;*
- c) *Gastos para la realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete;*
- d) *Gastos de adquisición de papelería para la realización de la investigación específica;*
- e) *Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;*
- f) *Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.*

III. Gastos directos por tareas editoriales:

- a) *Gastos por publicación de trabajos de divulgación.*

IV. Gastos de administración y organización para la realización de las actividades anteriores:

- a) *En el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda;*

b) Dentro de los gastos de administración quedarán comprendidos los que se efectúen para el pago de artículos de papelería, servicios y equipos de oficina necesarios para su correcto funcionamiento.

c) El rubro de gastos de organización se aplicará para todos aquellos que se refieran a actividades relativas a su vida interna, tales como la organización de reuniones o asambleas para la modificación a sus documentos básicos, para la elección de sus dirigentes y delegados y demás similares.

ARTÍCULO 69. Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad:

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre respectivo;

b) La Relación de Ingresos en la que se detallen la fecha, importe y concepto del depósito, adjuntando a la misma, la (s) fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por el financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda;

c) El control de folios de los recibos que por aportaciones de las señaladas en el artículo 46 del presente Reglamento, reciban las agrupaciones en el trimestre que corresponda, así como la relación impresa de los mismos;

d) La Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total;

e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

Cuando se cancelen o aperturen cuentas bancarias, deberá presentarse a la Unidad, el formato de cancelación de la cuenta o el contrato de apertura bancaria, según sea el caso.

En lo que respecta a la conducta identificada como **A del apartado de OBSERVACIONES GENERALES**, de conformidad con el artículo 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es obligación de las agrupaciones las demás que les imponga la misma Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias, a su vez el Reglamento de Agrupaciones en su artículo 62 establece que los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento, además de que todos los informes deberán presentarse de manera impresa.

Así las cosas el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 69 inciso b) dispone que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad de Fiscalización, la Relación de Ingresos en la que se detallen la fecha, importe y concepto del depósito,

adjuntando a la misma, la (s) fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por el financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda.

A su vez, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 69 inciso d) dispone que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad de Fiscalización, la Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total.

En el mismo sentido, el Reglamento de Agrupaciones Políticas establece en su artículo 69 Inciso a), establece que junto con los informes trimestrales, debe remitirse a la Unidad de Fiscalización, los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre respectivo.

Por otra parte, el artículo 69 inciso e) dispone que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad de Fiscalización, la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe.

Por lo anterior, se establece que la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos, fue omisa en presentar las relaciones de ingresos, las relaciones de egresos, los estados de cuenta bancarios y las pólizas cheque respectó del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2013, por lo que esta Comisión le requirió a efecto de que las presentara a la Unidad de Fiscalización, y no atendió dichos requerimientos ni se manifestó al respecto. Infringiendo con tal conducta los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y artículo 69 incisos a), b), d) y e), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior se robustece con lo establecido en los incisos **d), e), f) y g) de la conclusión SEGUNDA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismos que establecen lo siguiente:

SEGUNDA. *La Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos no solventó observaciones generales las cuales se desglosan a continuación:*

d) *Por las razones expuestas en el numeral 4 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación no presentó las relaciones de ingresos que señala el Reglamento respecto del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2013, aunado a esto tampoco presentó las fichas y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas en estos cuatro trimestres. Infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y artículo 69 inciso b) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.*

e) *Por las razones expuestas en el numeral 5 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación no presentó las relaciones de egresos que señala el*

Reglamento respecto del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2013. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y artículo 69 inciso d) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

f) Por las razones expuestas en el numeral 6 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación no presentó los estados de cuenta bancarios que señala el Reglamento respecto del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2013. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y artículo 69 inciso a) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

g) Por las razones expuestas en el numeral 7 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación no presentó las pólizas de cheque que señala el Reglamento respecto del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2013. Infringiendo con tal conducta los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y artículo 69 inciso e) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.



En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos**, contravino las disposiciones establecidas en antelíneas, al omitir presentar las relaciones de ingresos, las relaciones de egresos, los estados de cuenta bancarios, las pólizas cheque respectó del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2013.

Ahora bien, por lo que hace a la infracción identificada como **B** del apartado de **OBSERVACIONES GENERALES**, El artículo 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí precisa que es obligación de las Agrupaciones atender las demás que les impongan esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias, así las cosas el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 33 fracción IV incisos a), b) y c), disponen que en el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda, así mismo que dentro de los gastos de administración quedarán comprendidos los que se efectúen para el pago de artículos de papelería, servicios y equipos de oficina necesarios para su correcto funcionamiento, de igual manera que en el rubro de gastos de organización se aplicará para todos aquellos que se refieran a actividades relativas a su vida interna, tales como la organización de reuniones o asambleas para la modificación a sus documentos básicos, para la elección de sus dirigentes y delegados y demás similares.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que durante el ejercicio 2013, por concepto de financiamiento público le correspondió a la Agrupación la cantidad de **\$ 132,939.36 (Ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos 36/100 M.N.)**, por lo cual tenía permitido ejercer un importe de **\$ 53,175.74 (Cincuenta y tres mil ciento setenta y cinco**

pesos 74/100 M.N.), correspondiente al 40% del financiamiento público otorgado, sin embargo una vez revisada la documentación presentada y de acuerdo a la naturaleza de cada gasto y en virtud de que la agrupación no acreditó que los gastos correspondían a las actividades de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales, esta Comisión estableció que la Agrupación Seguimos Vivos ejerció la cantidad de \$ **131,972.00 (Ciento treinta y un mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.),** por concepto de gastos de administración y organización, rebasando el porcentaje permitido por el reglamento, es importante hacer mención que aunado a lo anterior la agrupación en los informes trimestrales financieros CEE-APE-ITRI concernientes al 1º primer y 2º segundo trimestre, reportó la totalidad de sus egresos en el rubro de gastos de administración y en el formato CEE-APE-ICONS del informe consolidado anual, no especificó el total de los egresos en ningún rubro señalado en el formato autorizado. Infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 33 fracción IV, incisos a), b) y c), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales

En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos,** contravino las disposiciones establecidas en antelíneas, al ejercer más del 40% de su financiamiento público en el rubro de gastos de administración y organización, rebasando el porcentaje permitido por el reglamento.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el inciso **h) de la conclusión SEGUNDA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismos que establecen lo siguiente:

SEGUNDA. *La Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos no solventó observaciones generales las cuales se desglosan a continuación:*

h) Por las razones expuestas en el numeral 8 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación reportó gastos por el concepto organización y administración por la cantidad de \$ 131,972.00 (Ciento treinta y un mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), excediendo el límite del 40% al cual tienen derecho a ejercer, que en este ejercicio, tomando en cuenta el financiamiento público anual, el monto que podía ejercer de este financiamiento para gastos de administración y organización asciende a la cantidad de \$ 53,175.74 (Cincuenta y tres mil ciento setenta y cinco pesos 74/100 M.N.), Infringiendo lo dispuesto por el artículo 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 33, fracción IV, incisos a), b) y c) del Reglamento de Agrupaciones Políticas.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Seguimos Vivos,** las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPAC/UF/CPF/300/2014,** de fecha 29 de mayo de 2014, en donde se notificaron a la **Agrupación Seguimos Vivos** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política,

respecto del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos** mediante oficio **CEEPAC/CPF/UF/345/2014**, notificado con fecha 23 de junio de 2014, a efecto de que se presentaran el día 25 de junio de 2014 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, sin que acudiera persona alguna a solventar las observaciones realizadas, en los puntos **A y B del apartado de OBSERVACIONES GENERALES** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política **Seguimos Vivos** en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Seguimos Vivos, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Seguimos Vivos** relativo al ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- A.** Incumplir con la presentación de las relaciones de ingresos, las relaciones de egresos, los estados de cuenta bancarios, las pólizas cheque respectó del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2013.
- B.** Ejercer más del 40% de su financiamiento público en el rubro de gastos de administración y organización, rebasando el porcentaje permitido por el reglamento.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de 2011.

Ahora, por lo que hace a la infracción imputada a la denunciada contenida en el punto **A**, del apartado de **OBSERVACIONES CUALITATIVAS** del punto 5 de las presentes consideraciones, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Seguimos Vivos**, conductas que se hacen consistir en lo siguiente:

A. La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011 y el artículo 39 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a que la agrupación presentó gastos derivados de compra de combustible, mantenimiento de equipo de transporte, así como de compra de tiempo aire para teléfono celular, sin presentar los contratos de comodato a favor de la agrupación por el o los vehículos a los que se les recargo combustible, se les aplicó el mantenimiento de equipo de transporte por el o los equipos telefónicos celulares a los que se les aplicó el tiempo aire.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

X. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 39. *Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.*

Ahora bien, por lo que hace a la conducta identificada como **A) del apartado correspondiente a OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, es importante señalar que la normatividad electoral señala que es obligación de las agrupaciones la de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el

origen de éste último, por otro lado las agrupaciones también deberán atender, cuando reciban aportaciones en especie, y documentarlas en contratos escritos identificando al aportante y al bien aportado así como el lugar y fecha de entrega de este y el carácter con el que se realiza, así las cosas la agrupación reportó diversos gastos por el concepto de compra de combustible, sin embargo, la agrupación no cuenta con equipo de transporte de su propiedad, por lo cual el uso del o de los vehículos a los que les fue suministrado el combustible, se traduce en una aportación en especie a favor de esta agrupación, y esta no presentó el contrato de comodato por la aportación en especie de los vehículos utilizados.

Así mismo, la agrupación reportó diversos gastos por el concepto de mantenimiento de equipo de transporte, sin embargo, la agrupación no cuenta con equipo de transporte de su propiedad, por lo cual el uso del o de los vehículos a los que les fue realizado el mantenimiento, se traduce en una aportación en especie a favor de esta agrupación, y esta no presentó el contrato de comodato por la aportación en especie de los vehículos.

También, la agrupación reportó diversos gastos por concepto de compra de tiempo aire para teléfono celular, sin embargo no presentó contrato de comodato por el equipo al cual se destinó el gasto en el caso de que este, se encontrara en calidad de comodato.

Una vez precisado lo anterior es importante hacer énfasis en lo señalado en el artículo 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual señala que las Agrupaciones deberán informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Así mismo el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 39 dispone que las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

Una vez establecido lo anterior, la Agrupación realizó diversos gastos por compra de combustible, mantenimiento a equipo de transporte y compra de tiempo aire telefónico, detallados en los párrafos que anteceden, en vehículos y aparatos de telefonía celular que no son propiedad de la agrupación, por tanto representan aportaciones privadas en especie, de las cuales no presentó el contrato de comodato del o de los vehículos a los cuales se les aplicó el combustible y realizo el mantenimiento, así como de los aparatos de telefonía celular a los cuales se les aplicó el tiempo aire a efecto de verificar el uso y destino tanto del financiamiento

público como privado, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 39 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos**, contravino las disposiciones establecidas en antelíneas, al presentar diversos gastos derivados de la compra de combustible, mantenimiento de equipo de transporte, así como de compra de tiempo aire para teléfono celular, sin presentar los contratos de comodato a favor de la agrupación por el o los vehículos a los que se les recargó combustible, se les aplicó el mantenimiento de equipo de transporte y por el o los equipos telefónicos celulares a los que se les aplicó el tiempo aire.

Lo anterior se robustece con lo establecido en los incisos **a), b) y c) de la conclusión TERCERA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismos que establecen lo siguiente:

TERCERA. *La Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos no solventó observaciones cualitativas las cuales se desglosan a continuación:*

a) *Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cualitativas, se determina que esta agrupación reportó diversos gastos **derivados de la compra de combustible** en los cuales no presentó contrato de comodato por el vehículo que se utilizó. Infringiendo con lo dispuesto por los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 39 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

b) *Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones cualitativas, se determina que esta agrupación reportó diversos gastos por **mantenimiento de equipo de transporte**, sin embargo no presentó contrato de comodato por el vehículo utilizado. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción X en relación con el artículo 39 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

c) *Por las razones expuestas en el numeral 3 de las observaciones cualitativas, se determina que esta agrupación reportó una serie de gastos derivados de la **compra de tiempo aire para teléfono celular**, sin embargo la agrupación no explicó y aclaró en que calidad se encontraba dicho aparato celular, de igual manera no presentó contrato de comodato alguno celebrado con la persona que realizó la aportación en especie. Transgrediendo con lo dispuesto por los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 39 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Seguimos**

Vivos, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPAC/UF/CPF/300/2014**, de fecha 29 de mayo de 2014, en donde se notificaron a la **Agrupación Seguimos Vivos** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos** mediante oficio **CEEPAC/CPF/UF/345/2014**, notificado con fecha 23 de junio de 2014, a efecto de que se presentaran el día 25 de junio de 2014 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, sin que acudiera persona alguna a solventar las observaciones realizadas, en el punto **A del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política **Seguimos Vivos** en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Seguimos Vivos, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Seguimos Vivos** relativo al ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- A.** La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011 y el artículo 39 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a que la agrupación presentó gastos derivados de compra de combustible, mantenimiento de equipo de transporte, así como de compra de tiempo aire para teléfono celular, sin presentar los contratos de comodato a favor de la agrupación

por el o los vehículos a los que se les recargo combustible, se les aplicó el mantenimiento de equipo de transporte por el o los equipos telefónicos celulares a los que se les aplicó el tiempo aire.

Conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de 2011.

Ahora, por lo que hace a la infracción imputada a la denunciada contenida en el punto **A**, del apartado de **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del punto 5 de las presentes consideraciones, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Seguimos Vivos**, conductas que se hacen consistir en lo siguiente:

A. La contenida en los artículos 72 fracciones VIII y X, de la Ley Electoral del Estado de 2011, artículos 30, 32, 33, 49 y 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a no informar ni comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público que ejerció en diversas compras y pagos realizados, además de utilizar prerrogativas y no aplicarlas exclusivamente para las actividades susceptibles de financiamiento público, gastos que suman la cantidad de \$ **16,965.17** (Dieciséis mil novecientos sesenta y cinco pesos 17/100 M.N.).

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

VIII. *Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley;*

...

X. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:



ARTÍCULO 30. *La distribución del financiamiento público anual que les corresponde a las agrupaciones políticas estatales que obtengan registro, se otorgará en ministraciones mensuales proporcionales al número de agrupaciones registradas y a la fecha de su aprobación. Dicho financiamiento público que les sea entregado a las agrupaciones de conformidad con la Ley deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí.*

ARTÍCULO 32. *Las actividades de las agrupaciones políticas estatales, deberán tener como objetivo primordial, coadyugar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:*

I. Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:

- a) Inculcar en la población los valores democráticos; así mismo, inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones;*
- b) La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.*

II. Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.

III. Tareas editoriales, que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 33. *Serán susceptibles de financiamiento público las siguientes actividades:*

I. Gastos directos por actividades de educación y capacitación política:

- a) Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;*
- b) Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico;*
- c) Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico;*
- d) Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;*
- e) Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;*

II. Gastos directos por actividades de investigación socioeconómica y política:

- a) Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;*
- b) Honorarios de los investigadores;*

- c) *Gastos para la realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete;*
- d) *Gastos de adquisición de papelería para la realización de la investigación específica;*
- e) *Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;*
- f) *Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.*

III. Gastos directos por tareas editoriales:

- a) *Gastos por publicación de trabajos de divulgación.*

IV. Gastos de administración y organización para la realización de las actividades anteriores:

- a) *En el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda;*
- b) *Dentro de los gastos de administración quedarán comprendidos los que se efectúen para el pago de artículos de papelería, servicios y equipos de oficina necesarios para su correcto funcionamiento.*
- c) *El rubro de gastos de organización se aplicará para todos aquellos que se refieran a actividades relativas a su vida interna, tales como la organización de reuniones o asambleas para la modificación a sus documentos básicos, para la elección de sus dirigentes y delegados y demás similares.*

ARTÍCULO 49. *Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

ARTÍCULO 50. *En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.*

Por lo que hace a la infracción identificada como **A** del apartado de **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, es obligación de las agrupaciones según señala la Ley Electoral el utilizar las prerrogativas solamente para las actividades específicas que señala la ley, así como de informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática así como de comprobar fehacientemente el empleo y destino de su financiamiento público, por lo que para el caso en

particular la agrupación realizó gastos personales, los cuales no justificó con las actividades ordinarias de la agrupación, por lo que no fueron susceptibles de financiamiento público estatal.

Derivado de lo anterior, es necesario precisar que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 72 fracción VIII señala que las agrupaciones deberán utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la misma Ley, así mismo en la fracción X del citado artículo menciona que deberán informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último.

De igual forma el artículo 69 párrafo segundo de la citada Ley establece que las agrupaciones políticas con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

En ese mismo sentido, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala claramente en su artículo 32 que las actividades de las agrupaciones políticas estatales, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política y el artículo 33 precisa cuales son las actividades susceptibles de financiamiento público.

Derivado del análisis anterior es necesario precisar que la agrupación reportó gastos personales por la compra de **rastrillo presto barba 3, desodorante Brut Classic, Baycuten N crema, Soyaloid 90 gr, cotonetes Johnson**, los cuales no se justifican con las actividades propias de la agrupación, puesto que la Ley Electoral precisa que la agrupación deberá usar exclusivamente el financiamiento público para las actividades permitidas por la misma Ley, aunado a esto, esta Comisión no pudo establecer de qué manera estos gastos podrían coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el estado, motivo por lo que no se pudo comprobar fehacientemente el empleo, uso y destino del financiamiento público.

Así mismo, reportó gastos por la compra de **medicamentos mucoangin pastillas, lincocin, ziplo jarabe**, los cuales no se justifican con las actividades propias de la agrupación, puesto que la Ley Electoral precisa que la agrupación deberá usar exclusivamente el financiamiento público para las actividades permitidas por la misma Ley, aunado a esto, esta Comisión no pudo establecer de qué manera estos gastos podrían coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el estado, motivo por lo que no se pudo comprobar fehacientemente el empleo, uso y destino del financiamiento público.

Por otra parte, es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales aplicar su financiamiento para el desarrollo de actividades que tengan lugar fuera del territorio de San Luis Potosí, siempre que se acredite que su ejecución se traduce en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, así las cosas es importante señalar que la Agrupación realizó diversos gastos fuera del estado, sin embargo la

agrupación no informó, ni acreditó que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí.

En el mismo sentido, según lo dispuesto por la normatividad electoral es obligación de las agrupaciones informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado a esto el Reglamento de agrupaciones señala que deberán presentar evidencia, que contenga elementos de tiempo modo y lugar que vinculen con la actividad específica para efectos de comprobar el gasto, sin embargo para el caso en particular, la agrupación reportó diversos gastos consistentes en consumos y gastos de viaje en los cuales no informó en que consistió la actividad, tampoco explicó detalladamente el objetivo y los resultados de la misma, y no presentó evidencia que permitiera justificar tales erogaciones con las actividades de educación y capacitación política, actividades de investigación socioeconómica y política, de tareas editoriales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la normatividad electoral, las agrupaciones deberán informar fehacientemente el empleo y destino de su financiamiento público, además de soportar sus gastos con documentación original, debiendo esta cumplir con requisitos fiscales aplicables, por lo que la agrupación reportó dos egresos en los cuales presentó el mismo comprobante fiscal a fin de comprobarlos, motivo por el cual los gastos no se consideran válidos.

Por último, de conformidad con la Ley Electoral que es obligación de las agrupaciones observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; además de que deberán de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, así también el Reglamento de Agrupaciones señala que los egresos de las agrupaciones estarán soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago, por lo que la agrupación reportó un gasto en el cual se pudo observar que la documentación comprobatoria no está emitida a nombre de la agrupación.

En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos**, contravino las disposiciones establecidas en antelíneas, al no informar ni comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público que ejerció en diversas compras y pagos realizados, además de utilizar prerrogativas y no aplicarlas exclusivamente para las actividades susceptibles de financiamiento público, gastos que suman la cantidad de \$ **16,965.17** (Dieciséis mil novecientos sesenta y cinco pesos 17/100 M.N.)

Las conductas anteriores, quedan debidamente comprobadas con el contenido de los incisos **a), b), c), d), e) y f) de la conclusión CUARTA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y

política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

CUARTA. *Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.3 DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS”, se concluye que la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$ 16,965.17 (Dieciséis mil novecientos sesenta y cinco pesos 17/100 M.N.), las cuales se desglosan a continuación:*

a) *En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 1 la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de \$ 309.71, ya que reportó gastos personales, los cuales no se justifican con las actividades propias de la agrupación. Transgrediendo con lo dispuesto por los artículos 69 párrafo segundo, 72 fracciones VIII, X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 32, 33 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.*

b) *En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 2 la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de \$ 563.55, ya que la agrupación reportó gastos por la compra de medicamentos, los cuales no se justifican con las actividades propias de la agrupación. Transgrediendo con lo dispuesto por los artículos 69 párrafo segundo, 72 fracciones VIII, X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 32, 33 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.*

c) *En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 3 la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de \$ 3,562.00, ya que la agrupación realizó diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí, sin embargo la agrupación no informó, ni acreditó que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí.*

d) *En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 4 la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de \$ 11,929.91, ya que la agrupación reportó **diversos gastos consistentes en consumos y gastos de viaje** en los cuales no informó en que consistió la actividad, tampoco explicó detalladamente el objetivo y los resultados de la misma, y no presentó evidencia que permitiera justificar tales. Infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 50, 62, 78 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.*

e) *En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 5 la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de \$ 400.00, ya que la agrupación reportó dos egresos, en los cuales presentó **el mismo comprobante fiscal a efecto de acreditar dos gastos**. Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracciones IX, X de la Ley*

Electoral del Estado de San Luis Potosí, 49 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, y 31 Fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013).

f) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 6 la agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de \$ 200.00, ya que la agrupación reporto un gasto en el cual se observó que la documentación comprobatoria no estaba emitida a nombre de la agrupación, sino a nombre de otro contribuyente. Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 49 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales y 29-A fracción IV del Código Fiscal de la Federación. (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013).

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Seguimos Vivos**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/300/2014**, de fecha 29 de mayo de 2014, en donde se notificaron a la **Agrupación Seguimos Vivos** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos** mediante oficio **CEEPC/CPF/UF/345/2014**, notificado con fecha 23 de junio de 2014, a efecto de que se presentaran el día 25 de junio de 2014 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, sin que acudiera persona alguna a solventar las observaciones realizadas, en el punto **A del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política **Seguimos Vivos** en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado,

máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Seguimos Vivos, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Seguimos Vivos** relativo al ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

A. La contenida en los artículos 72 fracciones VIII y X, de la Ley Electoral del Estado de 2011, artículos 30, 32, 33, 49 y 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a no informar ni comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público que ejerció en diversas compras y pagos realizados, además de utilizar prerrogativas y no aplicarlas exclusivamente para las actividades susceptibles de financiamiento público, gastos que suman la cantidad de \$ **16,965.17** (Dieciséis mil novecientos sesenta y cinco pesos 17/100 M.N.).

Conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de 2011.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la Agrupación Política Seguimos Vivos por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A y B del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS; incisos A y B del apartado de OBSERVACIONES GENERALES; numeral A del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS y numeral A, del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 286 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 275 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como*

dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

Por lo que hace a la infracción identificada con el inciso **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de la presentación de informes mismas que consiste la primera de ellas en presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1° primero, 3° tercero y 4° cuarto trimestre así como el informe consolidado anual del ejercicio 2013, y la segunda en omitir presentar los informes actividades y resultados del 1° primero, 2° segundo 3° tercer y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2013, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 67, 70, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **graves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos**, no acreditó fehacientemente la realización de alguna actividad durante el ejercicio 2013, dejando sin elementos a la Comisión Permanente de Fiscalización para verificar la aplicación de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio 2013, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera las actividades en las cuales fue aplicado el financiamiento público, por tanto la omisión en la presentación de la totalidad de los informes de actividades y resultados del ejercicio 2013, lo que supone la omisión en la realización de actividades debe ser considerada como grave.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de **gravedad mayor**, en virtud de que no presentó ninguno de los informes de actividades y resultados a los que estaba obligado a presentar durante el ejercicio 2013, por consiguiente no acreditó ante la Comisión Permanente de Fiscalización la realización de por lo menos alguna actividad, además de ejercer financiamiento y no dar oportunidad a la Comisión Permanente de Fiscalización de cerciorarse la aplicación del mismo, además con ello,

transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas electorales y genera incertidumbre sobre las acciones realizadas por la propia agrupación en cuanto a incentivar el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, deber que condiciona la existencia de toda agrupación política.

Por consiguiente, la conducta se considera de **gravedad mayor** por la omisión de realizar actividad alguna durante el ejercicio 2013, reportando mediante los informes a los que estaba obligado a presentar, datos que permitieran conocer a la Comisión Permanente de Fiscalización la realización de actividades relacionadas con las finalidades de toda agrupación política, además de permitir conocer la aplicación de los recursos públicos otorgados a su favor, además trastocando los principios que rigen la materia electoral; en cuanto a la responsabilidad se trata del cumplimiento de una norma previamente establecida que la agrupación necesariamente debía atender, aunado a que le fue observado sin que acudiera a subsanar o justificar las inconsistencias advertidas, a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente las actividades y utilidad del recurso público aplicado.

En lo que respecta a la infracción identificada con el incisos **A del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES** del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter general**, misma que consiste la primera de ellas en incumplir con la presentación de las relaciones de ingresos, las relaciones de egresos, los estados de cuenta bancarios, las pólizas cheque respectó del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2013; y la segunda en ejercer más del 40% de su financiamiento público en el rubro de gastos de administración y organización, rebasando el porcentaje permitido por el reglamento, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado, así como los artículos 33, fracción IV incisos a), b) y c); 69, incisos a), b), c) y d), 75 y 92 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin embargo, no lesionaron los principios que rigen la actividad fiscalizadora como son los de certeza y transparencia, por tanto no deben ser consideradas como graves.

En cuanto a la infracción identificada en el inciso **A relativa al apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cualitativo**, misma que consiste en presentar diversos gastos derivados de la compra de combustible, mantenimiento de equipo de transporte, así como de

compra de tiempo aire para teléfono celular, sin presentar los contratos de comodato a favor de la agrupación por el o los vehículos a los que se les recargo combustible, se les aplicó el mantenimiento de equipo de transporte por el o los equipos telefónicos celulares a los que se les aplicó el tiempo aire, infringiendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 39 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, además de crear incertidumbre en la aplicación de los recursos, sin embargo, en las infracciones analizadas no quedó duda acerca del destino que la agrupación política asignó a sus recursos.

En cuanto a las infracciones identificadas en el numeral **A, del apartado correspondiente a las OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cuantitativo**, misma que consiste en no informar ni comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público que ejerció en diversas compras y pagos realizados, además de utilizar prerrogativas y no aplicarlas exclusivamente para las actividades susceptibles de financiamiento público, gastos que suman la cantidad de **\$16,965.17** (Dieciséis mil novecientos sesenta y cinco pesos 17/100 M.N.), incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracciones VIII y X, de la Ley Electoral del Estado de 2011, artículos 30, 32, 33, 49 y 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **graves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Nueva Seguimos Vivos**, no atendió obligaciones relacionadas con el origen y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, crearon incertidumbre en la aplicación de los recursos y causaron un daño al erario público, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento. .

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la

infracción se califica como de **gravedad ordinaria**, en virtud de que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, o bien la aplicación correcta del financiamiento constituyeron en total la cantidad de **\$16,965.17 (Dieciséis mil novecientos sesenta y cinco pesos 17/100 M.N.)**, monto que esta autoridad considera bajo en comparación con el financiamiento público que le fue otorgado a la Agrupación Política Seguimos Vivos en el año 2013, consistiendo en recursos públicos por **\$132,939.36 (Ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos 36/100 M.N.)**, monto que implica la falta de comprobación de poco más del **12%** del financiamiento público recibido.

Por consiguiente, la conducta se considera de gravedad ordinaria por el mal manejo de los recursos públicos otorgados a su favor, además de trastocar los principios que rigen la materia electoral, en cuanto a la responsabilidad se trata del cumplimiento de una norma previamente establecida que la agrupación necesariamente debía atender, aunado a que le fue observado sin que acudiera a subsanar o justificar el gasto erogado, a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el uso, destino y utilidad del recurso público aplicado.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos **A y B del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS; incisos A y B del apartado de OBSERVACIONES GENERALES; numeral A del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS y numeral A, del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la Agrupación Política Seguimos Vivos, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, no las atendió.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por la Agrupación Política Seguimos Vivos, identificadas con los incisos **A y B del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS; incisos A y B del apartado de OBSERVACIONES GENERALES; numeral A del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS y numeral A, del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2013, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2013, inicio del ejercicio fiscal al 20 de enero del 2014, presentación de su último

informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como

los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Política Seguimos Vivos, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en el oficio **CEEPC/SEA/017/2017**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

...

*1. **El 16 de febrero de 2016**, mediante acuerdo **41/02/2016**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el número PSMF- 33/2015, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, en consecuencia se impone, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes, presentar de forma extemporánea el informe financiero correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2012, no presentar los*

*informes de actividades y resultados concernientes al 2 segundo, 3 tercero y 4 cuarto trimestres del ejercicio 2012, omitir presentar la relación de ingresos, así como las fichas y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas, no presentar una relación detallada de sus egresos, no presentar las pólizas de cheque de sus gastos, no presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestres, recibir aportaciones de financiamiento privado sin demostrar su origen, reportar gastos por el concepto organización y administración excediendo el límite del 40% al cual tienen derecho a ejercer, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto 72, fracciones X y XV, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 33, 46, 67, 69 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, así como sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes, no informar fehacientemente el destino del recurso al omitir presentar contrato de comodato en pago de combustible y mantenimiento de vehículo, omitir a que actividades susceptible de financiamiento fue destinado el recurso erogado por concepto de pago de casetas, consumo de alimentos y pago de taxi, contraviniendo con ello, las obligaciones contenidas en los artículos 72, fracción X de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 39 y 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, y por último sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **140** ciento cuarenta salarios mínimos vigentes para el Estado, que asciende a la cantidad de \$10, 225.6 (Diez mil doscientos veinticinco pesos 60/100 MN), por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, mismas que a continuación se señalan, realizar diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí, realizar diversos gastos que no son susceptibles de financiamiento público, realizar diversos gastos anteriores a la obtención de su registro como agrupación política, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos los artículos 69, 72 fracciones VIII, XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 49, 50, y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011.*

De lo anterior se desprende que, existen coincidencias entre las conductas infractoras sancionadas con anterioridad y las que aquí se analizan, hay reincidencia en la omisión de la presentación de informes de actividades y resultados, así como en la omisión de presentar documentación comprobatoria que justificara los gastos realizados, por lo anterior, al momento de la imposición de la sanción, deberá ser un elemento a considerar.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que Seguimos Vivos, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de **\$16,965.17 (Dieciséis mil novecientos sesenta y cinco pesos 17/100 M.N.)**, al resultarle observaciones cuantitativas por dicha cantidad, al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto de financiamiento público y privado para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2013.

Ahora bien, la infracciones cometidas por la Agrupación Política de carácter formal y cualitativo, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por Seguimos Vivos, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Seguimos Vivos, son las que se encuentran especificadas en el artículo 286 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

ARTICULO 286. Las infracciones establecidas por el artículo 275 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que las infracciones contenidas en los incisos **A y B** del apartado de **PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** calificada como de **gravedad mayor** la infracción y una vez que ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad, además de ser una conducta reincidente tal y como ha quedado sustentado en el capítulo correspondiente, es a juicio de esta autoridad que para la conducta desplegada analizada en la presente conclusión, sea procedente la aplicación de la pena prevista en la fracción III del artículo 286 de la Ley Electoral del Estado consistente en la **SUSPENSIÓN DE REGISTRO a partir de la notificación de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre del año 2017, lapso que se considera prudente y que tiene como finalidad evitar que la agrupación política reincida en la comisión de conductas calificadas de gravedad mayor.**

Por lo que hace a las infracciones contenidas en los incisos **A y B** del apartado de **OBSERVACIONES GENERALES**, del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con el cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no ponen en duda el uso y destino del recurso público, ni lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Por lo que hace a las infracción contenida en el numeral **A**, del apartado de **OBSERVACIONES CUALITATIVAS** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de las Agrupaciones Políticas, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre

con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rige la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

En lo que respecta a la infracción contenida en el inciso **A**, del apartado de **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, es decir, relacionadas con la comprobación del recurso en sí, analizados los elementos referidos en el presente considerando en donde se establece que la Agrupación Política dejó de comprobar fehacientemente poco más del **12%** del financiamiento recibido, provocando un menoscabo al erario público por la cantidad de **\$16,965.17 (Dieciséis mil novecientos sesenta y cinco pesos 17/100 M.N.)**, atendiendo a la finalidad de la aplicación de sanciones de buscar suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera, disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Seguimos Vivos, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como **A y B del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS; incisos A y B del apartado de OBSERVACIONES GENERALES; numeral A del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS y numeral A, del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, en términos de lo señalado en los considerandos **5 y 8** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Seguimos Vivos, sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE REGISTRO hasta el 31 de diciembre de 2017**, por el incumplimiento de obligaciones en la presentación de informes, siendo estas las siguientes: **A** presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1° primero, 3° tercero y 4° cuarto trimestre así como el informe consolidado anual del ejercicio 2013; **B** omitir presentar los informes actividades y resultados del 1° primero, 2° segundo 3° tercer y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2013, omitiendo acreditar la realización de actividades durante el citado ejercicio, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 67, 70, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en los puntos **A, y B del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS.**

TERCERO. La suspensión de registro tiene como efectos la suspensión de los derechos establecidos en el artículo 219 de la Ley Electoral del Estado, sin menoscabo del cumplimiento de la obligaciones con respecto al proceso de fiscalización 2016 que aún no concluye, aplicando las prerrogativas que le hubieran correspondido en el presente ejercicio para el reintegro de los reembolsos y pago de multas a las que hubiere sido condenada antes del presente procedimiento.

CUARTO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Seguimos Vivos, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de **OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL** siendo estas las siguientes: **A** incumplir con la presentación de las relaciones de ingresos, las relaciones de egresos, los estados de cuenta bancarios, las pólizas cheque respectó del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres del ejercicio 2013; **B** ejercer más del 40% de su financiamiento público en el rubro de gastos de administración y organización, rebasando el porcentaje permitido por el reglamento, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado, así como los artículos 33, fracción IV incisos a), b) y c); 69, incisos a), b), c) y d), 75 y 92 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, infracciones identificadas en el punto **A del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES del punto 5 de la presente resolución.**

QUINTO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Seguimos Vivos, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de **OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUALITATIVO** siendo esta la siguiente: **A** presentar diversos gastos derivados de la compra de combustible, mantenimiento de equipo de transporte, así como de compra de tiempo aire para teléfono celular, sin presentar los contratos de comodato a favor de la agrupación, infringiendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 39 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en el punto **A, del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS del punto 5 de la presente resolución.**

SEXTO. Asimismo, se impone a la Agrupación Política Seguimos Vivos, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de **OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUANTITATIVO** siendo esta la siguiente: **A** no informar ni comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público que ejerció en diversas compras y pagos realizados, además de utilizar prerrogativas y no aplicarlas exclusivamente para las actividades susceptibles de financiamiento público, gastos que suman la cantidad de **\$16,965.17** (Dieciséis mil novecientos sesenta y cinco pesos 17/100 M.N.), incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracciones VIII y X, de la Ley Electoral del Estado de 2011, artículos 30, 32, 33, 49 y 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en el punto **A** del apartado de **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS del punto 5 de la presente resolución.**

SÉPTIMO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Una vez que cause estado la presente resolución, y en caso de que al finalizar el periodo de suspensión la Agrupación Política Estatal cuente con algún adeudo se de vista a las autoridades competentes para que procedan conforme a sus atribuciones respecto del adecuado uso de los recursos públicos otorgados a la agrupación en cita.


NOVENO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en su oportunidad de cumplimiento al inciso f numeral 1 del artículo 74 de la Ley Electoral vigente en el Estado, así como para que en su oportunidad realice la publicación de la Suspensión del Registro aquí decretada.

DECIMO. Notifíquese la presente Resolución a la agrupación política en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 23 de febrero de dos mil diecisiete.



Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidente

